

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1656-2018, RUC: 18- 2-1050373-7, caratulado VERGARA/CÁCERES. Con fecha 16 de noviembre de 2018 Angela Rosa Vergara Núñez, interpone demanda de divorcio unilateral por cese de convivencia en contra de su cónyuge Jorge Enrique Cáceres Riquelme, RUN 7.310.687-7. Expone que con fecha 14 de enero de 1976 contrae matrimonio con el demandado, que no pactaron régimen patrimonial, por lo que se rigen por el régimen matrimonial o patrimonial de sociedad conyugal. Tuvieron 3 hijos. Durante el matrimonio no adquirieron bienes. La separación de hecho ocurrió en febrero de 1978 y se ha prolongado de manera continua e ininterrumpida a la fecha. **Resolución 21 de noviembre de 2018:** A lo principal, primer y segundo otrosíes: Previo a proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debiendo individualizar completamente a las partes y asimismo debiendo aclarar la fecha de celebración del matrimonio, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 54-1 de la Ley 19.968. Al tercero otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma indicada. Al cuarto otrosí: Téngase presente. **Cumple lo ordenado 25 de noviembre de 2018:** Que, por este acto vengo en cumplir con lo ordenado, aclarando la individualización de la demandante. En cuanto a la individualización del demandado, Jorge Enrique Cáceres Riquelme, es chileno, casado, trabajador independiente, cédula de identidad 7.310.687-7, domiciliado en Simón Bolívar 874, comuna de Lampa, Región Metropolitana. El matrimonio se celebró con fecha 14 de enero de 1976. **Resolución 27 de noviembre de 2018:** Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo derechamente lo pendiente de la demanda. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de Divorcio por Cese de Convivencia por Angela Rosa Vergara Núñez en contra de Jorge Enrique Cáceres Riquelme. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 08 de enero de 2019, a las 11:30 horas en sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don Jorge Enrique Cáceres Riquelme, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2º de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a 3 años; y 2 testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria,



XPXXQGRNSD

se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvencional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Por acompañados, Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese cuando corresponda. **Resolución 7 de julio de 2020:** Se cita a las partes a la audiencia preparatoria para el día 21 de septiembre de 2020 a las 09:15 horas en la sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 19.947. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, previo a proveer de fecha 21 de noviembre de 2018, cumple lo ordenado de fecha 25 de noviembre de 2018, resolución de fecha 27 de noviembre de 2018 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Ocho de julio de dos mil veinte.*



XPXXQGRNSD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>